

v|lex

DERECHO, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

DR. BENJAMÍN REVUELTA VAQUERO



# DERECHO, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

DR. BENJAMÍN REVUELTA VAQUERO  
COORDINADOR

v|lex



DOCTORADO  
INTERINSTITUCIONAL EN DERECHO



**DERECHO,  
MEDIO AMBIENTE Y  
CAMBIO CLIMÁTICO**



# **DERECHO, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO**

DR. BENJAMÍN REVUELTA VAQUERO  
COORDINADOR

**v|lex**

  
DOCTORADO  
INTERINSTITUCIONAL EN DERECHO

*Derecho, medio ambiente y cambio climático*

**Coordinador:** Benjamín Revuelta Vaquero

ISBN: 978-607-98106-6-5

Primera Edición. VLEX, 2019

DR © VLex / V2 Services S.A de CV.

Calle Juan Vázquez de Mella 481, interior 200, oficina 27.

Colonia, Los Morales Polanco. C.P. 11510, Ciudad de México

CEO: Lluís Faus

Director General: Antonio Vera

[www.vlex.com.mx](http://www.vlex.com.mx)

© 2019, Doctorado Interinstitucional en Derecho, DID

Región Centro Occidente de la ANUIES

Encargada de la Edición y Coordinación Editorial: Erika Torres Terrazas

Diseño de portada, interiores y diagramación: Alberto Sandoval y Marisol Solís/ ZasaDesign

Corrección de estilo: Alejandra Barreda

Los contenidos de los artículos son responsabilidad de los autores y no la de VLex.

Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, la fotocopia o la grabación, sin previa la previa autorización por escrito de los titulares de los derechos de esta edición.

Impreso en México – *Printed in Mexico*

## COMITÉ DICTAMINADOR

---

Para la integración de los trabajos se realizó una Convocatoria a toda la comunidad del DID. Se establecieron plazos y requisitos. Asimismo, se integró un Comité Dictaminador, conformado por profesores de las Universidades de la Región Centro Occidente de ANUIES y una ambientalista invitada de la Universidad Autónoma de Baja California, quienes dictaminaron la procedencia, realizaron observaciones y, una vez con los ajustes, se aprobaron los mejores trabajos para la integración de la presente obra. Por ello, agradecemos a los miembros del Comité Dictaminador conformado por:

**Dr. Oscar Arnulfo De la Torre de Lara**  
*Universidad Autónoma de Aguascalientes*

**Dr. José Alfredo Muñoz Delgado**  
*Universidad Autónoma de Aguascalientes*

**Dra. María del Refugio Macías Sandoval**  
*Universidad Autónoma de Baja California*

**Dr. Pedro Antonio Enríquez Soto**  
*Universidad Autónoma de Nayarit*

**Dra. Rocío Victoria Alejandra Flores Velázquez**  
*Universidad Autónoma de Nayarit*

**Dra. Jessica Cristina Romero Michel**  
*Universidad de Colima*

**Dr. Ricardo Rodríguez Luna**  
*Universidad de Guanajuato*

**Dra. Perla Araceli Barbosa Muñoz**  
*Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*

**Dr. Héctor Pérez Pintor**  
*Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*

**Dra. María Teresa Vizcaíno López**  
*Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*

# ÍNDICE

---

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>XI</b>
---------------------	-----------

<b>PRIMERA PARTE. DERECHO Y MEDIO AMBIENTE</b>	<b>1</b>
--	----------

El interés universal en las acciones ambientales <i>Dr. Benjamín Revuelta Vaquero y Dra. Claudia Alejandra Verduzco Moreno</i>	3
---	---

Un acercamiento al Derecho Humano al agua en las sentencias del poder judicial de la federación <i>Mtra. Sandra Daniela Saldaña Brambila</i>	23
---	----

Actuales perspectivas jurisdiccionales y futuros desafíos para la tutela efectiva del medio ambiente <i>Mtra. Jessica Bravo Ramírez</i>	47
--	----

<b>SEGUNDA PARTE. EL DERECHO ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO</b>	<b>69</b>
---	-----------

El impacto del gobierno abierto, en la lucha contra el cambio climático en México <i>Dr. Benjamín Revuelta Vaquero y Mtro. César Arturo Sereno Marín</i>	71
--	----

Urbanismo y ambiente: el desarrollo urbano frente al cambio climático <i>Mtra. María Suhey Tristán Rodríguez.</i>	91
---	----

**Derecho, medio ambiente y cambio climático**

El papel de la vivienda urbana en la mitigación  
y adaptación al cambio climático

*Mtra. Violeta Mendezcarlo Silva.* \_\_\_\_\_ 107

**TERCERA PARTE.****NUEVOS PARADIGMAS JURÍDICO-AMBIENTALES** \_\_\_\_\_ **125**

El desplazamiento ambiental, un fenómeno recurrente.  
El caso de Paraguay

*Dr. Benjamín Revuelta Vaquero y Dra. Celia América Nieto Del Valle* \_\_\_\_\_ 127

La perspectiva ética biocentrista  
en el derecho ambiental mexicano

*Dr. José Ángel Méndez Rivera y Mtra. Ana Stephanie Barrera González* \_\_\_\_\_ 149

La sinergia del gobierno abierto y la información ambiental

*Dr. Benjamín Revuelta Vaquero y Mtra. Emilia Guillermina Bucio Piñón* \_\_\_\_\_ 169

# DESPLAZAMIENTO AMBIENTAL, UN FENÓMENO RECURRENTE. EL CASO DE PARAGUAY

---

*Benjamín Revuelta Vaquero<sup>1</sup>  
Celia América Nieto del Valle<sup>2</sup>*

## RESUMEN

El desplazamiento ambiental es una problemática cada vez más recurrente en diversas partes del planeta, afectando principalmente a comunidades indígenas que resultan más vulnerables. Afortunadamente en los últimos años, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha fortalecido al Sistema Interamericano con la emisión de jurisprudencia sobre el particular. El presente artículo discute los diversos conceptos asociados a migración, refugiados y desplazamiento ambiental, e identifica los impactos humanos, sociales y el entorno en que se generan. Por otro lado, revisa algunas de las jurisprudencias más significativas como son los casos que las comunidades indígenas de Paraguay Yakyé Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek plantearon ante la Corte IDH, y quienes fueron objeto de desplazamientos ambientales internos ocasionados por el Estado. El ejercicio que aquí se presenta es relevante porque desde una perspectiva holística, sustentada en casos reales

---

<sup>1</sup> Doctor en Gobierno y Política por la Universidad de Essex, Inglaterra. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) nivel I. Profesor-investigador de tiempo completo de la División de Estudios de Posgrado en Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Autor de varios artículos, capítulos de libro y libros vinculados al Derecho Ambiental. Correo electrónico: benreva@hotmail.com

<sup>2</sup> Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) candidata. Profesora de medio tiempo de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Correo electrónico: america\_811027@hotmail.com

y tendencias jurisdiccionales, nos permite entender la problemática e identificar el rumbo que está tomando este fenómeno.

**Palabras clave:** Migración, Desplazamiento Ambiental, Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Paraguay.

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN II. NOCIÓN DE DESPLAZADO AMBIENTAL. III. EL MARCO INTERNACIONAL. IV. CASOS DE DESPLAZADOS AMBIENTALES, UN FENÓMENO RECURRENTE EN PARAGUAY. V. PRINCIPIOS Y TENDENCIAS RELEVANTES. VI. CONCLUSIONES VII. REFERENCIAS.

## I. INTRODUCCIÓN

Es frecuente observar cómo los pueblos indígenas en diversas latitudes son afectados en sus derechos humanos y sufren por el daño, la destrucción o el despojo y la intromisión a sus tierras ancestrales. El presente artículo analiza el fenómeno de la migración y el desplazamiento ambiental. En la conceptualización del tema se menciona que la migración y el desplazamiento ambiental pueden tener diversas denominaciones; pero lo más relevante es identificar si la causa original es un fenómeno natural o bien una acción inadecuada del Estado. Esta última causa trasciende algunas de las clasificaciones recientes, lo que resulta interesante y logra poner en la mesa al término de *desplazamiento ambiental interno* por causas del Estado. Asimismo, se refiere el marco internacional sobre la migración ambiental y los derechos de las comunidades indígenas. Ahí, se puede observar que el desplazamiento ambiental representa todo un desafío para el derecho ambiental internacional, pues jurídicamente el desplazado ambiental no goza de un estatus jurídico que lo proteja de forma integral. El Estatuto de Refugiados de 1951 no reconoce a los desplazados ambientales. Sin embargo, el marco internacional, donde sobresale la Declaración de Nueva York sobre Refugiados y Migrantes, el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, y el Convenio 169 de Organización Internacional de Trabajo, es la normatividad que establece principios relevantes para la migración ambiental y para quienes han sido desplazados de sus tierras originarias.

Establecida esta plataforma cognitiva, el artículo se centra en analizar tres casos de pueblos indígenas de Paraguay que tuvieron que abandonar sus territorios y trasladarse a tierras aledañas de forma temporal o permanente; así como las resoluciones reivindicatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos casos

se puede identificar cómo las decisiones del Estado y acciones de los particulares, que por alguna razón arriban a esas tierras originarias, violan a los derechos de las comunidades indígenas y, en algunos casos, destruyen recursos naturales. Todo ello afecta el patrimonio ancestral, el amor a la Tierra y a la cosmovisión de los pueblos indígenas.

El análisis de los mencionados casos de desplazados ambientales en Paraguay que aquí se realiza permite enfocar valiosos principios y tendencias establecidas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en seis aspectos clave: cosmovisión, obligación del Estado, derecho a la vida y al medio ambiente, derecho a la propiedad, derecho al agua, y derechos y área naturales protegidas.

En suma, el objetivo principal de este trabajo es ofrecer una visión general sobre el tema de migración y desplazamiento ambiental, conocer el marco internacional y mostrar los principios y las tendencias que han surgido de algunos casos contenciosos suscitados en Paraguay, mismos que constituyen un referente para América del Sur, para Centro América y, desde luego, para México.

## II. NOCIÓN DE DESPLAZADO AMBIENTAL

A finales de 2017 se calculaba que 40 millones de personas en el mundo eran desplazadas dentro de su propio país. Lo anterior como resultado de la violencia generalizada, conflictos armados y violación a sus derechos humanos. (ANUR-UNHCR, 2018, p. 33).

*Desplazado*, en términos generales, de acuerdo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados:<sup>3</sup> aquella persona que tenga temor fundado de ser perseguida por situaciones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, con motivo de dichos temores no quiera, acogerse a la protección de tal país; o que al carecer de nacionalidad y hallándose como consecuencia de esos acontecimientos fuera del país donde tuvo su residencia habitual no pueda, por los temores ya mencionados, o no quiera regresar a él.

Como podemos apreciar, la definición ahí vertida no considera las razones ambientales, de tal suerte que para nuestro objeto de estudio es necesario puntualizar.

El tema particular del desplazado ambiental ha trascendido en el plano mundial, convirtiéndose en un hecho innegable que diversas naciones del mundo están enfrentando y los datos son alarmantes. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para

<sup>3</sup> Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Ver párrafo segundo.

los Refugiados (ACNUR, 2018) estima que 26 millones de personas son desplazadas forzosamente de sus territorios ancestrales con motivo de los desastres naturales o fenómenos climatológicos extremos, lo que equivale a una persona desplazada por segundo. La International Organization for Migration (IOM) ofrece una tipología sobre inmigrantes ambientales<sup>4</sup> y su definición. En esa tesitura los define como:

- **Inmigrantes por emergencia ambiental:** personas que huyen temporal o de forma definitiva debido a un desastre ambiental o a eventos ambientales bruscos como terremotos, tsunamis o huracanes.
- **Inmigrantes forzosos ambientales:** personas que tienen que abandonar su tierra debido al deterioro de las condiciones ambientales, como la deforestación o el deterioro del litoral marino.
- **Inmigrantes inducidos por el medio ambiente:** personas que dejan sus hogares para evitar posibles problemas futuros de subsistencia, por ejemplo aquellos amenazados por la desertificación. (International Organization for Migration, 2009, pp. 17-18).

En un sentido similar, diversos autores han contribuido con el tema y han abonado sobre los tipos de migraciones medioambientales.<sup>5</sup> Harvé Domenach (en Solà Pardeñ, 2012, p.44) establece: “1. Catástrofes naturales. 2. Fenómenos naturales y atóxicos como sequía, desertificación, crecida de las aguas marina, etc. 3. Evacuaciones temporales o definitivas relacionadas con las guerras y los accidentes industriales. 4. Las causas postmodernas: contaminación, búsqueda de una mejor calidad de vida”. Esas migraciones medioambientales prevén fenómenos meteorológicos, naturales, evacuaciones temporales o definitivas, y por causas atribuibles al propio hombre como búsqueda de mejores condiciones de vida y por la contaminación.

Otro doctrinario que ha cultivado la materia es Janos Bogardi, quien enumera tres categorías de emigrantes medioambientales<sup>6</sup> y una de refugiados,<sup>7</sup> mismas que a continuación se refieren:

<sup>4</sup> *Inmigrante ambiental* es aquella persona o grupo de personas *que llega* a un país distinto del que es originario con motivo de radicar en él por motivos que alteraron su medio ambiente. Estos pueden clasificarse en tres: por emergencias ambientales, forzosos ambientales y los inducidos por el medio ambiente.

<sup>5</sup> Podemos decir que *migrante ambiental* es aquel *que se desplaza* del lugar que habita o de donde es originario hacia otro por fenómenos meteorológicos y de origen antropogénico que generaron un desequilibrio ambiental en su hábitat. Es un término genérico que abarca inmigrante y emigrante.

<sup>6</sup> *Emigrante ambiental* es aquel *que abandona* el país del que es originario para establecerse en uno nuevo en el extranjero por razones que afectaron a su entorno natural.

<sup>7</sup> *Refugiado ambiental* es aquel *que huyó de su lugar de origen o residencia* por culpa de alteraciones significativas que no le permitirán disfrutar de su hábitat modificado y, por ende, no podrá vivir ahí. Los refugiados ambientales *cruzan las fronteras de su país*.

1. Los emigrantes provocados por el medioambiente: personas que anticipan lo peor y que deciden abandonar un lugar que puede ser rehabilitado y cuya emigración puede ser temporal o definitiva. Los éxodos rurales provocados por sequías muy largas son un buen ejemplo.
2. Los emigrantes forzados por el medio ambiente: personas que evitan lo peor. Su motivación a la hora de emigrar es el empeoramiento de las condiciones de vida y la decisión acostumbra a ser definitiva. Los habitantes de Tuvalu<sup>8</sup> que abandonan sus islas forman parte de esta categoría que incluiría también a los habitantes de Sahel<sup>9</sup> que abandonan las tierras desérticas.
3. Los refugiados medioambientales: quienes huyen de lo peor sin haber tenido tiempo de decir nada. Su emigración puede ser permanente o definitiva como resultado de un ecosistema seriamente dañado. Son quienes necesitan de asistencia al mismo nivel que los refugiados políticos, argumenta Bogardi, con la consiguiente necesidad de reconocimiento de un estatuto de refugiado. Las víctimas de un tsunami, un terremoto, un huracán, una ruptura medioambiental brutal pertenecen a esta categoría.
4. Las personas desplazados de sus casas porque su hábitat va a ser brutalmente modificada y no les permitirá la subsistencia. En esta ocasión, el responsable de la crisis es el Estado y debería proporcionarles las compensaciones oportunas. (Solà Pardell, 2012, p. 45).

Como puede advertirse, las diversas definiciones vertidas tienen puntos coincidentes y cultivan la doctrina del desplazado ambiental con diferentes denominaciones. Así, se habla de migración ambiental, de inmigrantes, de emigrados, y de refugiados.

En este sentido, cabe mencionar que la ACNUR ha trabajado por más de 65 años en temas de desplazados y refugiados. Particularmente, la ACNUR atiende la problemática de las necesidades que enfrentan las personas que huyen de su casa por motivo de guerra, persecución y violación de derechos humanos.

La Agencia de la ONU reconoce la violación de los derechos humanos que enfrentan las personas desplazadas y por ello identifica que los desplazamientos forzados no solamente tienen su origen en conflictos armados, persecución política, ideológica, religiosa étnica, sino que también su génesis es atribuible a razones ambientales: cuando las personas dejan su hogar por situaciones de desequilibrios en su hábitat y lo cual es una constante en el planeta.

Por ello, la ACNUR denomina al *desplazado ambiental* como aquella persona o grupo de personas que dejan sus hogares por fenómenos ambientales y cambio

<sup>8</sup>País situado geográficamente en Oceanía.

<sup>9</sup>Región geográfica y climática del África.

climático.<sup>10</sup> Estos desplazamientos pueden ser temporales, definitivos, internos y externos. Por nuestra parte, consideramos que el desplazamiento en realidad genera una migración o emigración y los desplazados se convierten en refugiados. Por este sentido, aquí se estima que el término *desplazado* tiene un mayor espectro que todos los demás.

Pero más allá de eso, es importante manifestar que el objetivo de este trabajo no es aclarar la terminología, sino identificar que todas las clasificaciones referidas arriba, incluso los principios del marco internacional como veremos más adelante, están vinculadas a fenómenos naturales. Es decir, ninguna identifica a lo que podemos llamar los *desplazados ambientales internos por causas del Estado*, lo que sin lugar a dudas constituye una vertiente digna de ser estudiada y profundizada, tal y como lo hace este artículo.

En otras palabras, es importante observar que la taxonomía descrita arriba no contempla la hipótesis de aquellas comunidades expulsadas de su territorio ancestral por el Estado, cuando este otorgó concesiones de tierras indígenas a particulares, y por ese motivo son expulsados y obligados a salir de forma temporal o permanente, ocasionando con ello daños materiales e inmateriales<sup>11</sup> irreversibles.

### III. EL MARCO INTERNACIONAL

Existen esfuerzos internacionales para que los Estados adopten con coherencia y trabajen en la creación de políticas públicas regionales, reconociendo la migración ambiental. Ejemplo de ello es la Declaración de Nueva York sobre Refugiados y Migrantes (Naciones Unidas, 2016), adoptada en septiembre de 2016.<sup>12</sup> Los puntos torales son:

- a. Identificar a las personas desplazadas por situaciones atribuibles al cambio climático, desastres naturales (asociados al cambio climático y otros factores ambientales)

<sup>10</sup>El cambio climático se debe al aumento de la temperatura del planeta cuyo origen son las emisiones a la atmósfera de sustancias químicas ocasionando efecto invernadero.

<sup>11</sup> Por daño inmaterial la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que este comprende los sufrimientos y las aficciones causados a las víctimas directas y sus allegados, el menoscabo significativo de valores para las personas, así como alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia. Párrafo 199 de (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2005).

<sup>12</sup>Aún y cuando se trata de un documento no vinculante, es un referente fundamental en el tema.

- b. Reconocer y atender la situación de vulnerabilidad durante los desplazamientos de migrantes o refugiados que sufren entre otros, los pueblos indígenas
- c. Crear condiciones propicias para el crecimiento económico equilibrado, sostenible e inclusivo, así como combatir la degradación del medio ambiente. Además de garantizar la eficacia de las respuestas a desastres naturales y efectos perjudiciales del cambio climático
- d. Brindar asistencia a los países de acogida para proteger el medio ambiente y fortalecer la infraestructura afectada por los desplazamientos de refugiados
- e. Promover políticas e iniciativas sobre la migración donde se tome en consideración la promoción de planteamientos integrales que consideren las causas y consecuencias del fenómeno. Que se reconozca a la pobreza, el subdesarrollo, la falta de oportunidades, la mala gobernanza y los factores ambientales como las causales de migración.

La Declaratoria de Nueva York es sin duda un documento relevante para robustecer el tema de desplazo ambiental. Los puntos descritos establecen la estrategia y la ruta a seguir. Así, se asume el compromiso y se reconoce a la migración como una problemática mundial: detectar quiénes son los desplazados ambientales; se identifican entre las diversas causas, aquellas vinculadas al cambio climático y factores ambientales; crear conciencia de la vulnerabilidad que sufren los pueblos indígenas al verse desplazados; impulsar un crecimiento económico donde convivan el equilibrio, la sostenibilidad y la inclusión.

La degradación ambiental que debe combatirse, con el fin de disminuir las migraciones suscitadas por este tema, propone generar políticas públicas internas e internacionales que hagan frente a los desastres naturales y efectos perjudiciales que inciden en el cambio climático; y se atiende el tema de migración desde una perspectiva integral, de tal forma que los países que reciben y apoyan a las víctimas de los desplazamientos salvaguarden el entorno ambiental, así como el fortalecimiento de la infraestructura afectada por los desplazamientos. Tiene relación con este punto el tener presente causas y consecuencias, además de reconocer a la pobreza, ausencia de oportunidades, mala gobernanza y factores ambientales, entre otros, como elementos determinantes de las migraciones ambientales.

Como un complemento a la Declaración de Nueva York, también se ha impulsado el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular identificada como Global Compact For Safe, Orderly and Regular Migration (GCM) por sus siglas en inglés.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Texto final de fecha 11 de julio de 2018 presentado en la Sede de Naciones Unidas. Contiene 23 objetivos.

Si bien el GCM (Naciones Unidas, 2018) es un documento aún no vinculante, sí brinda principios rectores en el tema de la migración ambiental, algunos de los puntos que vale la pena referir son:

- I. La migración contemporánea obedece a la degradación ambiental, desastres naturales y el impacto del cambio climático
- II. Existe interacción de factores ambientales con temas políticos, económicos y demográficos, por lo que se detecta una multiplicidad de causas de migración
- III. Es necesario fortalecer la capacidad de respuesta de los países para atacar el tema integralmente y diseñar medidas para que las naciones hagan que la migración sea una opción y no una necesidad<sup>14</sup>
- IV. Se deben priorizar y minimizar las causas desencadenantes de la migración ambiental. Esto con la adopción de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático
- V. Es urgente generar herramientas que gestionen la migración, ya que habrá casos donde el regreso de los migrantes no sea posible, pero sí, se les pueda brindar una reubicación planificada
- VI. La cooperación de los Estados favorecerá la tarea de identificar, desarrollar y fortalecer soluciones a quienes migran por degradación ambiental, cuya etiología es: la desertificación, degradación de la tierra, aumento del nivel del mar, desastres de evolución lenta y sequía
- VII. Se requiere trabajo conjunto a nivel regional para tratar los factores ambientales de la migración
- VIII. El GCM incentiva el trabajo a través de instrumentos internacionales relacionados con cambio climático, desastres y gobernanza ambiental<sup>15</sup>
- IX. Se recomienda tener presentes las recomendaciones emanadas de iniciativas estatales desde un enfoque de movilidad vinculada a desastres naturales fuera de la sede de Organización de Naciones Unidas (ONU)<sup>16</sup>
- X. Se reconoce la importancia de la inversión para facilitar la investigación con la cual se recaben datos y evidencias que permitan afrontar los desafíos de la migración ambiental

<sup>14</sup>Por ello resulta apremiante que las naciones afectadas se preparen para desastres, reduzcan riesgos de estos, den respuesta y faciliten los movimientos de población.

<sup>15</sup>Por ejemplo, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo Climático de París, la Convención de Naciones Unidas para Combatir la Desertificación, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, y el Marco de Sendai para la Reducción de Riesgo de Desastres.

<sup>16</sup>Tales como la Agenda para la protección de personas Desplazadas Transfronterizas en el contexto de los Desastres y Cambio Climático, el Seguimiento con la plataforma de Desastres; y la Iniciativa de Migrantes en países en Crisis.

Así, queda claro que el GCM es el resultado de acciones impulsadas por diferentes países para hacer frente a ese fenómeno que afecta mundialmente. Con este documento se afianza el tema de la migración ambiental, pues visualiza el problema y, a través de una serie de estrategias, los Estados identifican, reconocen y generan soluciones para resolver la situación que aqueja. El hecho de reconocer y atender la problemática, traerá como resultado que el tema de migración y desplazados ambientales se consolide en el ámbito jurídico con documentos que servirán para robustecer el andamiaje legal de este fenómeno.

Dentro del marco internacional, es inevitable referirnos al Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Al momento se trata del único instrumento internacional vigente, vinculante (Convenio (No.169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, 1989)<sup>17</sup> que nutre el tema en relación con las comunidades indígenas y los daños al ambiente.

Este documento: 1) Reconoce la conciencia e identidad de los pueblos indígenas y tribales como criterio fundamental para determinar los grupos a quienes se les aplican las disposiciones del Convenio (artículo 1.2.); 2) Prevé la obligación de los gobiernos para asumir una responsabilidad donde el Estado promueva la plena efectividad de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de esos pueblos (artículo 2, inciso b); 3) Resalta el reconocimiento de los pueblos indígenas y tribales para gozar plenamente de los derechos humanos y libertades, sin obstáculo ni discriminación (artículo 3); y, 4) Adopta medidas especiales para salvaguardar a las personas, instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente (artículo 4).

Es de resaltarse la parte II del Convenio intitulado “Tierras”. El artículo 14.1 versa sobre el derecho de reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. El artículo 15.1 trata sobre los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras, derechos que se les protegerán especialmente. Entre los derechos que se consagran en dicho artículo están: el de utilización, administración y conservación de dichos recursos. Asimismo, da las pautas que se deben seguir cuando la tierra pertenezca al Estado y que posea recursos naturales pero que gocen los indígenas, se les debe consultar a los pueblos involucrados a fin de determinar si los intereses de esos pueblos se verán perjudicados antes de iniciar con cualquier programa de prospección y explotación de los recursos existente en sus tierras. Otro derecho derivado del numeral en comento, son los beneficios que reporten tales actividades y la indemnización que recibirán por el daño sufrido como consecuencia de las actividades.

El artículo 16 prohíbe que los pueblos interesados sean movidos o trasladados de las tierras que ocupan, y que cuando por algún caso excepcional sean trasladados y

<sup>17</sup>Depositado en la OIT y adoptado en Ginebra Suiza. Adoptado el 27 de junio de 1989. Vinculante para México a partir de 1990.

reubicados será con permiso libre, previo e informado. Incluso establece que cuando no se pueda obtener su consentimiento, en el traslado y la reubicación deberá implementarse un procedimiento adecuado, teniendo presente entre otros aspectos su legislación nacional, encuestas y la posibilidad de contar con una representación legal. El regreso a sus tierras se prioriza cuando sea posible y no persistan las causas que motivaron su traslado y reubicación. Cuando el retorno no sea posible, se les proporcionarán tierras que tengan la misma calidad y cuyo estatuto jurídico no sea inferior a las que ocuparon anteriormente, las que ofrecerán satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Asimismo, contempla que si la comunidad indígena opta por la indemnización en dinero o en especie, se concederán las garantías apropiadas. La indemnización será plena para las personas trasladadas y reubicadas por pérdida o daño sufrido por desplazamiento.

Con todo lo anterior, debe observarse la importancia de estos documentos fundamentales en el tema de migración y desplazamiento ambiental de las comunidades. El Pacto de Nueva York, el GCM y el Convenio 169 son garantistas de los derechos de comunidades indígenas. En este sentido, se establecen obligaciones de los Estados y se prioriza que los pueblos y comunidades indígenas tengan un papel trascendental respecto a las decisiones a implementar en sus tierras ancestrales, y estas decisiones no deberán ser contrarias a sus deseos. Se deberán realizar consultas apegadas a los parámetros procedimentales y con estricto respeto a sus usos, cosmovisión y derecho consuetudinario.

#### **IV. CASOS DE DESPLAZADOS AMBIENTALES, UN FENÓMENO RECURRENTE EN PARAGUAY**

Una vez establecido el concepto de desplazado ambiental y revisado el marco internacional en la materia, se está en condiciones de analizar tres casos específicos que resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Paraguay, donde de los hechos narrados en la demanda y sentencia, se advierten desplazamientos internos ambientales que afectaron a comunidades indígenas.

##### ***1. Comunidad Indígena Yakye Axa versus Paraguay.***

Sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de marzo de 2003, se invocaron diversos derechos estipulados en la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, la Corte estimó la violación a la obligación de respetar los derechos; el deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno y el derecho a la vida en perjuicio de la comunidad. (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2005).

En la demanda quedó plasmado que la Comunidad indígena Yakye Axa estaba conformada aproximadamente por 300 personas. Para entender este caso, es necesario referirse al contexto histórico. A finales del siglo XIX, grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo<sup>18</sup> se vendieron. En esa misma época y como resultado de la adquisición, empresarios británicos levantaron algunas estancias ganaderas de la zona. Los indígenas que habitaron estas tierras fueron empleados en dichas estancias.

A inicios del año 1986 los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se vieron obligados a trasladarse a otra extensión de tierra por las condiciones de vida tan precarias que tenían en las estancias ganaderas. Esa decisión, no mejoró las condiciones de vida de los miembros de la Comunidad. En 1993 los miembros acordaron iniciar los trámites para reivindicar las tierras que para ellos era su hábitat tradicional. Por esa razón, interpusieron algunos recursos y que no generaron resultados positivos.

En 1996 miembros de la comunidad tomaron la decisión de salirse de la Estancia el “Estribo” y retomar a las tierras reclamadas como parte de su territorio ancestral. El ingreso a dichas tierras les fue negado. Por tal motivo, decidieron instalarse frente a la alambrada de la Estancia “Loma Verde”, a un costado de la ruta que une “Pozo Colorado y Concepción” en el departamento de Presidente Hayes. Así, la comunidad se asentó al costado de la carretera pública y las condiciones que vivieron fueron de miseria extrema. Ellos no podían cultivar, ni mucho menos practicar sus actividades, tradiciones, ni acciones de subsistencia en ese asentamiento. No se les permitió el ingreso a las tierras que reclamaron para cazar animales silvestres, pescar, recolectar frutos, miel, agua, etcétera.

La comunidad denunció en 1999 la realización de trabajos intensivos de desmonte y excavación dentro de un área territorial conocida como “Loma Verde”, sobre la cual solicitaron la reivindicación.

En el año 2000 el juez de la causa dictó como medida cautelar, prohibir a los indígenas que se encontraron asentados sobre la ruta “Concepción-Pozo Colorado” ingresar a la estancia “Loma Verde” y abstenerse de llevar en esa zona cacería, tala de árboles y otras actividades. También dispuso que los miembros de la comunidad Yakye Axa no podían consumir agua del tajamar,<sup>19</sup> la cual está dentro del predio.

## **2. Caso comunidad indígena Sawhoyamaxa versus. Paraguay**

Este caso, se suscitó en el Chaco paraguayo, lugar donde tradicionalmente habitan los miembros comunidad Sawhoyamaxa. Al igual que el caso anterior, las

<sup>18</sup> Término que proviene del quechua y significa ‘lugar de cacería’. Representa el 61% del territorio paraguayo.

<sup>19</sup> Construcción que tiene forma curva o de ángulo la cual se añade a los pilares de un puente a fin de cortar la corriente del agua o, para repartir la presión de la misma.

tierras de la comunidad indígena fueron individualizadas como fincas y estaban a nombre de dos compañías privadas. En 1991 iniciaron el proceso de reivindicación para recuperar sus tierras.

Por el año de 1994, obtuvieron que un juez dictara una medida de no innovar, pero ésta no fue acatada y 1 200 hectáreas de bosque fueron deforestadas, lo cual lograron contener los indígenas un año después.

El testigo Martín Sanneman indicó que viajó en abril de 1994 en compañía de dos abogados representantes de los indígenas Enxet.<sup>20</sup> Su viaje tuvo entre otros propósitos, investigar y comprobar una denuncia hecha por los líderes de la comunidad que advirtieron sobre el desmonte de los bosques, efectuado por el dueño de la estancia La Porá, bosques que formaron parte de las tierras de la comunidad indígena y sobre las cuales, hubo una medida judicial de no innovar. El mismo testigo narró que al llegar a la zona se pudieron percatar que se desmontó un área inmensa de bosque y que encontraron a 100 “changadores”<sup>21</sup> contratados para plantar pasto en el área desmontada.

En el año de 1996, demandaban la ratificación de la solicitud de reivindicación de sus tierras, pero sin resultados positivos. En aquel momento, se solicitó remitir un pedido de oferta a los propietarios de esos inmuebles, para buscar una salida y negociar. Sin embargo, no fue posible.

En 1997, líderes de esa comunidad presentaron al Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional un proyecto de ley con el propósito de declarar un interés social y expropiar a favor del Instituto Paraguayo del Indígena, quien posteriormente les entregaría las tierras a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, las fincas que estaban en manos de particulares. Pedido que no tuvo éxito.

Los integrantes de Sawhoyamaxa presentaron diversos recursos judiciales con el objetivo de obtener la reivindicación de sus tierras, acciones que no prosperaron. Es menester señalar que esas acciones no prosperaron porque los propietarios presionaron para que los indígenas no recuperaran sus tierras.<sup>22</sup>

Los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa pasaron por situaciones de vulnerabilidad, pobreza extrema, enfermedades, deficiente atención médica, explotación laboral, así como restricciones para poseer cultivo y ganado propio. Además, se vieron impedidos para practicar libremente sus actividades tradicionales de subsistencia.

---

<sup>20</sup> Comunidad Indígena que habita en Paraguay y se encuentra asentada al límite oriental del Chaco Paraguayo.

<sup>21</sup> Término usado en Argentina, Bolivia y Paraguay que se aplica a las personas que en sitios públicos se encargan de llevar el equipaje o pasajeros.

<sup>22</sup> El abogado de la compañía de Novillos S.A. presentó una serie de recursos donde se opuso a la restitución de las tierras en favor de los indígenas, arguyendo que los intereses económicos de la empresa que representaba se verían lesionados.

La mayoría de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya decidieron salir de dichas estancias y se fueron a vivir al borde de la carretera nacional, sufriendo pobreza extrema, y sin contar con ningún servicio. Por tanto, se atentó contra la supervivencia e integridad de la comunidad indígena.

La declaración de una víctima, Carlos Marecos Aponte, indicó que los miembros de la comunidad indígena estuvieron a un costado de la ruta porque quisieron estar cerca de sus tierras ancestrales, a las cuales no podían ingresar por ser propiedad privada. Para este testigo, las tierras que pidieron los miembros de Sawhoyamaya eran de sus ancestros, eran las únicas que aún tenían monte, se utilizaban para cazar y tenían condiciones satisfactorias para poder subsistir, como la existencia de agua.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresó en su demanda que el Estado no garantizó el derecho de propiedad ancestral de esa comunidad conformada por 407 personas (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2006).

El dictamen pericial aportado dentro de la Sentencia por parte del Señor Marcelo Brunstein Alegre habló sobre la existencia de un conflicto por intereses entre los actuales propietarios y los miembros de la comunidad. Se une al dictamen anterior, el de Andrew Leake quien narró que desde 1990 las tierras fueron desmontadas y sobre ellas se plantaron pasturas para el ganado. Así como que las áreas deforestadas cubrieron aproximadamente 2 000 hectáreas localizadas en la propiedad el Micho, pero que la medida expresada no fue exacta, que se requería una inspección *in situ*. Desde el punto de vista medioambiental fue lamentable el desmonte, porque dañó la vegetación de las tierras reclamadas, alteró la biodiversidad y afectó los servicios ambientales que presta la zona.

### **3. Caso de la comunidad indígena Xákmok Kásek versus Paraguay**

El último de los tres casos que aquí mencionamos en contra de Paraguay fue el de Xákmok Kásek y cuya sentencia narra que se inició en el 2008. La demanda tuvo que ver con la responsabilidad internacional del Estado por la supuesta falta de garantía del derecho de propiedad ancestral de la comunidad indígena Xákmok Kásek, (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2010) pues constó que desde 1990 hubo un trámite sobre una solicitud de reivindicación territorial de la comunidad, y no se resolvió.

Los hechos descritos en la demanda indican que la comunidad indígena Xákmok Kásek, de la región del Chaco Paraguayo, estaba integrada por aproximadamente 66 familias. A finales del siglo XIX, el Estado vendió dos tercios del Chaco, venta que los indígenas que allí habitaban desconocieron. Las tierras fueron transferidas a propietarios privados y fraccionadas paulatinamente en estancias, obligando a muchas aldeas indígenas de los alrededores a concentrarse en las mismas.

La vida de los miembros de la comunidad al interior de esa estancia se condicionó, restringiéndoles el uso del territorio, para desarrollar su modo de vida, actividades tradicionales de subsistencia y desplazamiento dentro sus tierras tradicionales. El 25 de febrero de 2008 los de Xákmok Kásek se trasladaron y se asentaron en 1 500 hectáreas cedidas por un grupo de comunidades, pero esas tierras no se cedieron a favor de la Comunidad Xákmok Kásek.

En 1990, los líderes Xákmok Kásek iniciaron un procedimiento administrativo para recuperar sus tierras. Los líderes de la comunidad acudieron al Congreso de la República para solicitar la expropiación de las tierras reivindicadas. En 2002, parte del territorio reivindicado fue adquirido por una Cooperativa Menonita. En 2008 la Presidencia de la República declaró 12 450 hectáreas de la Estancia Salazar como Área Silvestre Protegida bajo dominio privado, sin haberles consultado a los miembros de la comunidad. En ese año la comunidad instó una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, en contra del decreto mencionado, pero hasta la fecha de emisión de la sentencia el procedimiento se mantenía suspendido.

La CIDH argumentó esa situación y razonó una consecuencia, el no poder acceder a la propiedad y posesión del territorio, por ende, esa condición los imposibilitó y mantuvo vulnerables en alimento, atención médica, sanitaria, hechos que amenazaron la continua supervivencia de los miembros de la comunidad, así como la integridad.

La Corte IDH agregó al expediente informes periciales, declaraciones rendidas ante fedatario público de presuntas víctimas, testigos y peritos. Por ejemplo, Rodolfo Stavenhagen perito propuesto por la CIDH, antropólogo y sociólogo, fungió como relator especial para los Derechos Humanos y libertades fundamentales de los indígenas de la Organización de las Naciones Unidas, declaró sobre el estado de los pueblos indígenas del Chaco, mencionando la importancia que tiene para los indígenas el resguardo de sus tierras y territorio ancestrales, así como las consecuencias por la falta del reconocimiento por parte del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos valoró que la comunidad de Xákmok Kásek sufrió daños en su identidad cultural, originados por la falta de sus territorios y recursos naturales que se encontraron en este caso. Ante ello, la Corte señaló que el Estado violó el artículo 21.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>23</sup>

Para la Corte IDH, el proceso legal constituyó una violación al derecho de la integridad personal, pues los integrantes de la comunidad sintieron una pérdida de su cultura por la espera que soportaron en el proceso administrativo, por la falta de restitución de sus tierras tradicionales. Se le sumó a lo descrito, otras situaciones como la miseria, muertes de los miembros, abandono, situaciones que en conjunto ocasionaron un sufrimiento que afectó la integridad psíquica y moral de la comunidad Xákmok Kásek.

<sup>23</sup> Derecho a la propiedad privada.

El Tribunal Interamericano puntualizó que el Estado no debió realizar algún acto que dificultara el resultado de la sentencia. En este sentido, el Estado debió velar para que el territorio de los de Xákmok Kásek no fuera deforestado, ni mucho menos destruidos los sitios que tienen un valor cultural para la comunidad. Así, al Estado le correspondía vigilar acciones propias y las de terceros, a fin de evitar esos daños.

## V. PRINCIPIOS Y TENDENCIAS RELEVANTES

Las resoluciones dictadas en los asuntos mencionados arrojan principios muy interesantes, mismos que ya se han constituido en referentes para los asuntos de desplazamiento ambiental. También, marcan tendencias para el tratamiento de los derechos principalmente de comunidades indígenas sobre sus tierras originarias y todo lo que estas representan. Haciendo un análisis de estos principios y tendencias, encontramos elementos que podemos agrupar en seis rubros: Cosmovisión; Obligación del Estado; Derecho a la Vida y al Medio Ambiente; Derecho a la Propiedad; Derecho al Agua; y, Derechos y Áreas Naturales Protegidas.

### **Cosmovisión**

La Corte Interamericana, en los diversos casos, partió de un elemento fundamental: la tierra entrelazada con la cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica, preservación y transmisión que se realiza para las generaciones venideras.

La Corte IDH particularmente en el caso de la comunidad Yakye Axa retomó lo citado en el caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni<sup>24</sup> subrayando que los recursos naturales encontrados dentro de las comunidades *constituyen el todo*. Es decir, el entorno ambiental indispensable para la vida y el desarrollo de las personas, para sus expresiones culturales y religiosas.

### **Obligación del Estado**

Considerando la importancia de la tierra y todo lo que significa el entorno –la naturaleza– para la vida de las comunidades indígenas, la Corte señaló que los Estados deben salvaguardar sus tierras. Por tanto, se tiene que hacer todo lo que esté al

<sup>24</sup> Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *versus* Nicaragua que también versó sobre la explotación de recurso maderero sin consentimiento de la comunidad. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 31 de agosto de 2001.

alcance del Estado para restituirle sus tierras y en caso de no poderlo hacer, sustituir por otras de la misma calidad que detentaban, siempre y cuando se tomen en cuenta los criterios internos, y se tome el parecer de las comunidades.

### ***Derecho a la Vida y al Medio Ambiente***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en favor del derecho a la vida, desde otra visión, concebido como aquel que trae consigo el mandato de proteger al medio ambiente, pues si este no posee los elementos necesarios para la subsistencia de una persona, el primer derecho es irrealizable.

La Corte IDH estableció la obligación del Estado de no generar condiciones que impidan o dificulten el acceso a una existencia digna. Por tanto, aplicando este precepto con carácter amplio y evolutivo, el derecho a la vida es indispensable para el ambiente, así como la preservación y mejoramiento del ambiente es necesario para la vida. La unión de los derechos vida-ambiente ambiente-vida son elementos inseparables que se conjugan.

En el tema de derechos humanos ambientales el derecho a la vida se traduce como aquél en donde toda persona tiene derecho a que se le respete la misma, y donde nadie podrá ser privado de esta como consecuencia de degradación ambiental. Advirtiéndose la obligación del Estado para asumir su compromiso y adoptar las medidas necesarias para resguardar el derecho a la vida, incluyendo la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Derecho que está protegido en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador.<sup>25</sup>

Incluso, es oportuno señalar que en el caso de la comunidad Yakye Axa, la sentencia logró entrelazar el derecho a la vida con otros derechos: derecho a la alimentación y acceso al agua limpia, ya que estos repercuten de forma inmediata con el derecho a una existencia digna.

### ***Derecho a la Propiedad***

De acuerdo a la Corte, Paraguay fue responsable de no garantizar el derecho a la propiedad de los miembros de la comunidad Yakye Axa, esta situación desencadenó la afectación a una vida digna de sus integrantes, privándoseles del derecho de acceder

---

<sup>25</sup> Documento que reconoce de forma expresa el derecho al medio ambiente sano al consagrar en el artículo 11.1 “ Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y contar con servicios básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

a sus recursos naturales para practicar sus actividades tradicionales de caza, pesca y recolección.

La jurisprudencia emanada del caso Sawhoyamaxa establece al Estado la obligación de hacer todo lo necesario como, adoptar medidas legislativas, administrativa o de cualquier otra índole para regresar las tierras que por algún motivo perdieron, e incluso si esas tierras están en manos de particulares. Las reglas para ese caso, son: 1) El Estado tomará medidas para comprar o expropiar; 2) No siendo eso posible, se les entregará tierras de la misma calidad previo consenso y respetando su derecho interno.<sup>26</sup>

Con esos criterios pretende resaltarse una vez más la relación inherente entre el indígena y su tierra, por las bondades obtenidas por la identidad que les genera en su cultura.

En la sentencia de la Corte en el caso Xákmok Kásek se consolidaron los derechos de los indígenas, particularmente el derecho el derecho a la propiedad. Se estableció que con este derecho se resguardan otros derechos como la supervivencia de las comunidades indígenas, por el nexo inseparable que existe entre los indígenas y las tierras que habitan. Se estimó que al protegerse el derecho a la propiedad, se amparan los recursos naturales ahí encontrados. Las comunidades indígenas coinciden en su cosmovisión en torno a la tierra, la cual ellos deben de cuidar porque esta les propicia sus medios necesarios para seguir vivos.

En este mismo caso, se estableció que el Estado debe ponderar a los indígenas por encima de cualquier otro interés de índole particular. Resaltándose que cuando se atiendan asuntos relacionados con los indígenas, tierras y recursos naturales, debe tenerse presente la relación entre los elementos indígena-tierra, los cuales unidos representan elementos imprescindibles para la vida de las comunidades.

Así, en los tres casos analizados, la Corte determinó que Paraguay violó el derecho de propiedad de las comunidades indígenas, previsto por el artículo 21 de la Convención Americana. Este numeral, protege los recursos naturales por el valor que representan estos para las comunidades indígenas.<sup>27</sup> En los casos revisados, la relación entre el derecho de propiedad y desplazamiento es evidente. Cuando el Estado incumple con la protección de tierras ancestrales, indirectamente origina el desplazamiento como parte de una reacción de los afectados para sobrevivir.

Finalmente, es importante señalar que en este tema, la Corte confirmó la trascendencia de reconocer a las comunidades indígenas el derecho que les asiste para recuperar sus tierras, el cual, no caduca.

<sup>26</sup> Esto queda como última opción.

<sup>27</sup> El artículo 21 de la Convención Americana, protege el derecho de toda persona para el uso y goce de sus bienes; donde la ley no puede subordinar tal uso y goce al interés social. No podrá privarse a las personas de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social, conforme los casos y formas previstas en la ley.

### ***Derecho al Agua***

En los resolutivos de la Corte, destaca el reconocimiento que se da al derecho fundamental de acceso al agua limpia. En la sentencia respectiva, la Corte condenó al Estado de Paraguay para conformar un programa y suministrar agua potable en beneficio de Yakye Axa.

En el mismo sentido, en el caso Sawhoyamaxa se estableció la obligación del Estado para dotar de agua limpia y potable a sus miembros, cantidad de agua suficiente para satisfacer las necesidades de las personas. Se desprende el reconocimiento del derecho al agua a través de infraestructura que construya el Estado.<sup>28</sup> La sentencia de la Corte en el caso Xákmok Kásek sentó precedentes adicionales en lo que respecta a la protección el derecho humano al agua. Más allá de los otros casos, aquí la Corte vislumbró la tendencia que va hacia la consolidación de derechos ambientales, al establecer con base en estándares internacionales la cantidad de agua debe proporcionar el Estado a las personas.

### ***Derechos y Áreas Naturales Protegidas***

En la sentencia del caso de la comunidad Xákmok Kásek se concluye la obligación que tiene el Estado para proteger de actos propios, así como de terceros, los recursos naturales que se encuentran en las comunidades indígenas. Incluso, la Corte estableció que cuando se trate de resoluciones que afecten a las comunidades -como es el caso de una declaratoria de área protegida- el Estado debe tomar en cuenta previamente todo el contexto que rodea a las comunidades indígenas, observándose la máxima del derecho de las comunidades indígenas, sobre los intereses particulares. En este sentido, ha quedado como antecedente que no es un inconveniente restituirles a los indígenas sus tierras, aún cuando se alegue que dichas tierras están en manos de particulares o han sido declaradas como área silvestre protegida.

Estos seis rubros identificados de principios y tendencias resultan muy importantes para la protección del binomio comunidades indígenas-naturaleza para México, y todos los países de Centro y Sud-América. Se redimensiona la importancia de la preservación de los recursos naturales como hábitat y entorno vital de los pueblos. En este sentido, la visión de la Corte IDH es coincidente con la lógica de la colaboración comunitaria para la protección de los bienes públicos y recursos naturales

<sup>28</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a Paraguay para crear un programa y un fondo desarrollo comunitario para suministrarles agua potable y construir la infraestructura sanitaria.

establecida por Elinor Ostrom, quien obtuvo en 2009 el Premio Nobel de Economía., gracias a su planteamiento de Recursos de Uso Común, RUC's.<sup>29</sup>

## VI. CONCLUSIONES

El desplazamiento ambiental contemporáneo es una problemática que está presente en todo el mundo y no solo atiende a las causas de origen natural, sino también a las decisiones inadecuadas de los Estados.

Los conceptos que nutren el tema de desplazados ambientales son variados y al momento no existe uniformidad. Los acuerdos internacionales y los expertos se refieren casi indistintamente a: migraciones ambientales; inmigrantes; emigrantes o refugiados medioambientales. Aquí se ha adoptado la concepción de los desplazados ambientales internos por causa del Estado.

Es decir, los autores más relevantes del tema no han identificado los desplazamientos ambientales internos por acción, omisión o aquiescencia del Estado o de sus agentes, lo que también origina una violación sistemática a derechos humanos como el derecho a la igualdad, vida, salud, ambiente y propiedad. Es preocupante que en los casos aquí analizados ha sido el propio Estado quien ocasionó los desplazamientos internos. En estos tres, Paraguay fue responsable por los desplazamientos al no reconocer el derecho que tenían los pueblos a la propiedad ancestral. Ya que nunca se les tomó en cuenta, y sus propiedades se cedieron a particulares quienes las explotaron inadecuadamente, originando daños materiales e inmateriales.

El marco internacional muestra una reciente, pero decidida construcción en relación a los desplazamientos ambientales. Documentos como la Declaración de Nueva York coadyuvan en el tema, por ejemplo especifica la situación de vulnerabilidad que sufren los pueblos indígenas a raíz de los desplazamientos. El Pacto Mundial para la Migración Segura y Ordenada (CGM), aún y cuando no es vinculante, logra identificar la obligación del Estado para construir políticas donde confluyan factores ambientales, temas políticos, económicos y demográficos. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de momento es el documento más sólido para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales. De manera expresa tutela sus tierras y por ende, el ambiente; lo que marca pautas para la protección de los desplazados ambientales. De manera conjunta podemos decir que existe cierta armonía en el marco internacional, lo que ilumina el horizonte de protección para los desplazados ambientales y establece principios de observancia para los Estados.

---

<sup>29</sup> Ostrom vino a romper la lógica del comportamiento egoísta e individualizado que había dominado durante varias décadas al pensamiento económico sobre los bienes públicos (Revuelta y Gómez, 2016).

Los litigios en contra de Paraguay concuerdan entre sí. Su génesis se remontó al despojo de tierras ancestrales, siendo víctimas del Estado el cual atentó en contra de indígenas y tribales. Se trató de un desplazamiento ambiental forzado, que en varios de ellos se agravó por el daño y destrucción de los recursos naturales por parte de particulares.

Las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en contra de Paraguay, logra establecer principios y tendencias muy importantes en seis aspectos, que hemos denominado: Cosmovisión, Obligación del Estado; Derecho a la Vida y al Medioambiente; Derecho a la Propiedad; Derecho al Agua; Derechos y Áreas Naturales Protegidas.

El espíritu que subyace es el derecho de los pueblos indígenas a su entorno ambiental originario. El respeto y la protección que ellos tienen hacia la naturaleza, su concepción como un todo; lo cual es coincidente con los principios de la sustentabilidad y obliga a los Estados a proteger prioritariamente estos derechos de los pueblos originarios.

El desplazamiento ambiental, es un hecho antiguo. No obstante, es hasta ahora recientemente que está siendo atendido de manera positiva, gracias a una visión internacional. Ello ha permitido establecer principios y tendencias jurídicas que protegen la vinculación de las comunidades originarias con su entorno ambiental. Se puede decir que se ha avanzado en el tema de manera considerable. No obstante, aún existen aspectos que deberán fortalecerse y consolidarse. Los principios del marco internacional y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos están delineando caminos alentadores para la protección del medio ambiente y de los derechos de las comunidades indígenas, para todos los países de América, sobre los cuales se debe seguir trabajando.

## VI. REFERENCIAS

- ACNUR. (2018). *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. Recuperado el 26 de Agosto de 2018, de Tendencias Globales. Desplazamientos Forzados 2017.: <http://www.acnur.org/es-es/stats/globaltrends/5b2956a04/tendencias-globales-desplazamiento-forzado-en-2017.html>
- ACNUR-UNHCR. (2018). *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. Recuperado el 25 de septiembre de 2018, de <http://www.acnur.org/es-es/stats/globaltrends/5b2956a04/tendencias-globales-desplazamiento-forzado-en-2017.html>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2015). *¿Sabías que éstos también son tus derechos...? Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)*. México: CNDH.

- Convenio (No.169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.* (27 de junio de 1989). Recuperado el 22 de septiembre de 2018, de [http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\\_social/docs/marco/Convenio\\_169\\_PI.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf)
- International Organization for Migration. (2009). *IOM*. Recuperado el 01 de Septiembre de 2018, de [https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/activities/env\\_degradation/compendium\\_climate\\_change.pdf](https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/activities/env_degradation/compendium_climate_change.pdf)
- Naciones Unidas. (13 de julio de 2018). Recuperado el 22 de septiembre de 2018, de [https://refugeesmigrants.un.org/sites/default/files/180713\\_agreed\\_outcome\\_global\\_compact\\_for\\_migration.pdf](https://refugeesmigrants.un.org/sites/default/files/180713_agreed_outcome_global_compact_for_migration.pdf)
- Naciones Unidas. (13 de septiembre de 2016). *Asamblea General*. Recuperado el 16 de septiembre de 2018, de <https://undocs.org/es/A/71/L.1>
- Revuelta y Gómez . (2016). El dilema de los bienes comunes. Una propuesta de participación social para la reapropiación de los recursos ambientales. En R. V. (Coord.), *Participación Ciudadana y Políticas Públicas*. México: Novum.
- Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Yakye Axa Vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de marzo de 2005).
- Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de marzo de 2006).
- Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Káses Vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de agosto de 2010).
- Solà Pardell, O. (2012). *Desplazados medioambientales. Una nueva realidad*. Bilbao: Cuaderno Deusto de Derechos Humanos.